



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2025. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-575-SPA-416**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) Las emisiones lumínicas provenientes de un anuncio luminoso empleada por parte de un restaurante denominado "La Capital". El anuncio luminoso se enciende desde las 7 hasta la 1am (...)[ubicación de los hechos: Avenida Nuevo León, número 137, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, entre calles Ometusco y Saltillo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones lumínicas por parte de un establecimiento mercantil ubicado en Avenida Nuevo León, número 137, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2025-575-SPA-416

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 6 3 1 8 -2025

Al respecto, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, por lo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

Por otra parte, la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, en su artículo 18, indica que estará permitida la instalación de medios publicitarios con iluminación, los cuales, preferentemente, deberán ser fabricados con materiales reciclables y sistemas ahorradores de energía, sin contener sustancias tóxicas o nocivas para la salud de las personas o el medio ambiente de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y demás normativa aplicable. Asimismo, en su fracción II especifica que dichos medios publicitarios deberán cumplir con un nivel directo al medio publicitario será hasta 600 luxes, siempre que su reflejo no exceda de 50 luxes.

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado en párrafos anteriores, observando que en la parte trasera del inmueble cuentan con 4 lámparas tipo led direccionadas hacia arriba.

Al respecto, el gerente del lugar refirió que haría acciones para reducir dicha afectación.

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien informó que los hechos denunciados dejaron de presentarse.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, pues los hechos denunciados dejaron de presentarse.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en Avenida Nuevo León, número 137, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, observando que en la parte trasera del inmueble cuentan con 4 lámparas tipo led direccionadas hacia arriba.
- Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, el gerente del lugar refirió que haría acciones para reducir dicha afectación.



Expediente: PAOT-2025-575-SPA-416

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16 318 -2025

- La persona denunciante informó por vía telefónica que los hechos denunciados dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400